



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2023-INPE/GG

Lima, 30 MAYO 2023

VISTO, el Informe N.° D000077-2023-INPE-URH de fecha 3 de mayo de 2023, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral N.° 660-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 07 de junio de 2022, (fs.36/40) se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 08 de junio de 2022, el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 243-2022-INPE/STLSC (f.41); y, presentó su escrito de descargo con fecha 28 de junio de 2022 (fs.45/52);

Que, mediante Carta N.° D000080-2023-INPE-GG, diligenciada el 10 de mayo de 2023, se puso en conocimiento al servidor **SEGUNDO HERNÁN VALLEJOS CRUZ** la propuesta de sanción suscrita por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que, de considerarlo conveniente, solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; lo cual fue solicitado por el citado servidor, llevándose a cabo dicha diligencia el 18 de mayo de 2023;

Que, se imputa al servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ** que, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, no habría actuado de manera proba e idónea, toda vez que, el 26 de mayo de 2022 a las 12:22 horas, en circunstancias que retornaba de una diligencia hospitalaria e ingresaba al referido recinto penitenciario para la revisión corporal en el Cubículo N.° 3, a cargo del servidor José Asunción Zeña Olivos, quien le solicitó que muestre las pertenencias que llevaba, asimismo, le solicitó retirarse la mascarilla KN95, en la cual observó algo extraño, por lo que al revisarla minuciosamente se encontró dos (2) USB: un (1) USB Kingston, de 8gb 3G, de color blanco-amarillo; y, un (1) USB SP Silicon Power, de 4gb, de color acero brillante-negro, asimismo, se halló doce (12) pastillas clonazepam de 2mg, artículos que se encontraban adheridos con cinta aislante a la mascarilla KN95 que usaba, evidenciando con ello, la falta de rectitud, honradez, aptitud técnica y moral, las cuales son condiciones esenciales para el ejercicio de la función pública en el Instituto Nacional Penitenciario, al pretender ingresar de manera oculta artículos y un medicamento fármaco dependiente, que se encuentran terminantemente prohibidos por la normativa interna vigente; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria;





LUIS MARCO ALBUJAR VELÁSQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo (fs.45/52), entre otros, lo siguiente:

- i. El recurrente desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario aceptó los cargo imputados pidiendo las disculpas del caso, la cual pretende acreditar con las imágenes contenidas en video denominado: 2022-06-02-17-01-15), por tanto, solicita la aplicación de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, artículo 257 y numeral 2) *“Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción las siguiente: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, por lo que en merito a ello pide que le modifique la sanción.*
- ii. La sanción que se le impuso en el presente procedimiento administrativo disciplinario afecta su economía familiar ya que la remuneración que percibe del Estado es la única fuente de ingreso de su hogar.

Que, el elemento de descargo que el citado servidor ha adjuntado para sustentar sus afirmaciones es un (1) USB, la cual contine una carpeta denominada: Incautación 26 de mayo 2022, el mismo tiene el link <https://exitosanoticias.pe/v1/chiclayo-intervienen-a-trabajador-del-inpe-por-intentar-ingresar-usb-y-pastillas-al-penal/> (f.45v);

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, el cual prescribe lo siguiente: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).”*; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que la generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2023-INPE/GG

Que, siendo así, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no. De acuerdo a los considerandos precedentes se procede a ponderar los hechos y valorar los medios de prueba de cargo y descargo de cada servidor imputado;

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:

- i. El primer elemento de cargo a valorar es el Acta de Intervención e Incautación, de fecha 26 de mayo de 2022 (f.8), suscrita por el servidor interviniente J.A.Z.O., por el servidor intervenido **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, y por los servidores testigos, en la cual se dejó constancia que en la fecha antes señalada a las 12:22 horas, aproximadamente, al momento que se le efectuaba la revisión corporal se le incautó doce (12) pastillas clonazepam de 2mg, las cuales estaban adheridas con cinta aislante a la mascarilla KN95 que llevaba puesta sobre su boca.
- ii. Asimismo, se tiene el Acta de Intervención de objetos en aplicación de la Ley N.º 29867, de fecha 26 de mayo de 2022 (f.7), suscrita por el servidor interviniente J.A.Z.O., por el servidor intervenido **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, y por los servidores testigos A.C.C. y L.C.B.I., en la cual se dejó constancia que en la fecha antes indicada, a las 12:22 horas, aproximadamente, al momento que se le realizaba la revisión corporal al servidor procesado, se le incautó un (1) USB Kingston, de 8gb 3G, de color blanco-amarillo; y, un (1) USB SP Silicon Power, de 4gb, de color acero brillante-negro, los cuales estaban adheridos con cinta aislante a la mascarilla KN95 que llevaba puesta sobre su boca.
- iii. Sumado a ello, se cuenta con el Informe N.º 001-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY-G.01/JAZO, de fecha 26 de mayo de 2021 (f.9v), suscrito por el servidor J.A.Z.O., asignado al servicio de apoyo de revisión corporal de puerta principal, mediante el cual informó al alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo que, a las 12:22 horas ingresó al cubículo el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, para efectuarle el registro corporal, solicitándole que muestre las pertenencias que llevaba, asimismo, le solicitó retirarse la mascarilla KN95, en la cual observó algo extraño; por lo que, al revisarlo encontró dos (2) USB y doce (12) pastillas clonazepam de 2mg adheridos a la mascarilla KN95, procediendo a comunicar al jefe inmediato.





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

- iv. Asimismo, se cuenta con el correo zimbra de fecha 3 de junio de 2022 (f.14), mediante el cual se solicitó a la coordinadora de farmacia de la Subdirección de Salud Penitenciaria, que informe si el clonazepam es un fármaco dependiente, calmante y/o similar, a lo cual se obtuvo como respuesta lo siguiente: *"CLONAZEPAM es un medicamento psicotrópico, fármaco dependiente del grupo de los ansiolíticos, por lo que su consumo es controlado"*.
- v. Adicionalmente a ello, se tiene el Informe N.º 059-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY/G.01/ALC-LCBI, de fecha 26 de mayo de 2022 (f.9), suscrito por el alcaide de servicio, en que informó a la directora del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, respecto a la intervención suscitada el 26 de mayo de 2022, al servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**.
- vi. Del mismo modo, se cuenta con el Parte Informativo N.º 146 (01)-2022/MONITOREO-CEOPENORN-CHICLAYO, de fecha 26 de mayo de 2022 (fs.1/2), a través del cual se informó a CECOM-SEDE CENTRAL, sobre las ocurrencias en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, entre ellas, que a las 12:22 el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, retornaba de una diligencia hospitalaria con el interno V.CH.C, dicho servidor ingreso al cubículo N.º 3 para la revisión corporal, la cual fue realizada por el servidor de iniciales J.A.Z.O. quien le incautó dos (2) memorias USB (KINGSTON 8GB y SILICON POWER 4GB) y doce (12) pastillas clonazepam (2mg).
- vii. Así también, se tiene el Informe N.º D000058-2022-INPE-ORNCH-SSEPE, de fecha 27 de mayo de 2022 (fs.10/11), mediante por el cual el subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Norte Chiclayo, informó al director regional que el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo fue intervenido al momento de realizarle el registro corporal incautándole artículos prohibidos y sustancias antes mencionadas.
- viii. De igual modo, obra un (1) CD, de fecha 19 de octubre de 2020, (f. 16) conteniendo el Video (2022-06-02_17-01-15), en el cual se observa al servidor procesado vestido con el uniforme del INPE, siendo intervenido al portar una mascarilla KN95, la cual llevaba adherida en su interior dos (2) USB y doce (12) pastillas de clonazepam
- ix. De igual forma, se cuenta con el Acta de Entrega de Persona Intervenida, de fecha 26 de mayo de 2022 (f.7v), suscrita por el alcaide de servicio de Grupo N.º 1 del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, dando cuenta de la entrega del servidor intervenido **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ** al personal policial.
- x. Del mismo modo, obra el Acta de Entrega de Objeto Prohibido, de fecha 26 de mayo de 2022 (f.6), suscrito por el alcaide de servicio de Grupo N.º 1 del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, quien le hizo entrega al efectivo policial un (1) USB Kingston Data Traveler, de 8GB, G3 de color blanco-amarillo; así como, de un (1) USB SP Silicon Power, de 4GB de color acero brillante-negro. De la misma manera, obra el Formulario Ininterrumpida de Cadena de Custodia, de misma fecha (fs.5/6v). Así también, se advierte el Acta de recepción de persona intervenida y objeto prohibido, de fecha 26 de mayo de 2022 (f.5v).

Con las citadas documentales se ha confirmado que el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ** en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, el 26 de mayo de 2022, a la 12:22 horas, aproximadamente, en circunstancias que retornaba de una diligencia hospitalaria ingresó al Cubículo N.º 3 para su revisión circunstancias en las que se le solicitó que muestre las pertenencias que llevaba; así como, se retirase la mascarilla KN95, dentro de la cual llevaba oculto dos (2) USB: un (1) USB Kingston, de 8gb 3G, de color blanco-amarillo;



30 MAYO 2023 ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2023-INPE/GG

y, un (1) USB SP Silicon Power, de 4gb, de color acero brillante-negro, del mismo modo, se hallaron doce (12) pastillas de clonazepam de 2mg, artículos y sustancias que se encontraban adheridos con cinta aislante a la citada mascarilla, procediendo a comunicar dicho suceso a su jefe inmediato; según se desprende de la Parte Informativo N.º 146 (01)-2022/MONITOREO-CEOPENORN-CHICLAYO y del Informe N.º 001-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY-G.01/JAZO, así como, del Acta de Intervención e Incautación y del Acta de Intervención de objetos en aplicación de la Ley N.º 29867, en las cuales se dejó constancia de dicho hallazgo; cuyos documentos ha sido suscrito por el procesado en cuestión en señal de conformidad en su contenido, la misma que se complementa con lo vertido en los Informes N.º 059-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY/G.01/ALC-LCBI y el Informe N.º D000058-2022-INPE-ORNCH-SSEPE, en los cuales se confirmaron dichos hechos.

Al respecto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N.º 30057, en mérito a las funciones establecidas en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", concretamente en el punto 8, numeral 8.2) literal i), mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2022 (f.14), solicitó a la subdirectora de la Subdirección de Salud de la Dirección de Tratamiento del INPE, que informe si las pastillas de clonazepam son consideradas medicamentos fármaco dependiente calmante, sedante y/o similares. Obteniéndose como respuesta que dichas pastillas son medicamentos fármacos dependientes.

Las circunstancias antes descritas se condicen con las imágenes contenidas en el video denominado: (2022-06-02_17-01-15), en el cual se observó al servidor procesado con su uniforme institucional, siendo intervenido al portar una mascarilla KN95, la cual llevaba adherida en su interior con dos (2) USB y doce (12) pastillas de clonazepam; tal como se dejó constancia en el Acta de Intervención e Incautación y en el Acta de Intervención de objetos en aplicación de la Ley N.º 29867; lo cual evidencia que el citado servidor fue intervenido con dichos artículos prohibidos.

Del mismo modo, se ha corroborado que, a raíz de dicha intervención, el servidor intervenido **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ** fue entregado a las autoridades policiales, conforme se desprende del Acta de Entrega de Persona Intervenida; asimismo, se puso a su disposición los artículos que le fueron incautados, tal como consta en el Formulario Ininterrumpida de Cadena de Custodia (fs.5/6v). Finalmente, mediante Acta de Recepción de Persona Intervenida y Objeto Prohibido (fs.7v), el citado efectivo recepcionó los citados objetos; así como, al servidor intervenido.

De lo expuesto, se advierte que el servidor procesado no tuvo una conducta proba, ya que pese a tener conocimiento que los USB y las pastillas de clonazepam constituirían artículos prohibidos, los cuales ingresó de manera oculta al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo infringiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Presidencial N.º 003-2008-INPE/P de fecha 3 de enero de 2008, en cuyo numeral 3) del artículo 19 señala, que *el personal de seguridad, para efecto del presente reglamento tiene la prohibición de ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad*, es así que, inobservó lo señalado en el Anexo 9, modificado por la Resolución Presidencial N.º 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de 2012, específicamente lo señalado en: 3.OBJETOS Y ARTICULOS: c. *“Cualquier medio de almacenamiento de información, recolección y reproducción de datos, audios e imágenes (USB, reproductores, (...))”,* asimismo, *“Medicamentos fármaco dependientes, calmantes, sedantes y similares”*.

Asimismo, debemos señalar que la conducta del servidor procesado puso en riesgo a su centro de labores, en la medida que los artículos prohibidos, en la medida que los USB incautados, podrían contener información o comunicaciones que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario o de la ciudadanía.

Para mayor sustento, el Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P de fecha 3 de enero de 2008, modificado mediante la Resolución Presidencial N.º 098-2012-INPE/P, de fecha 26 de febrero de 2012, en su parte considerativa señala que: *“(…) la innovación tecnológica, va introduciendo cada vez nuevos medios para facilitar la comunicación telefónica así como la reproducción de audios y videos, los cuales son utilizados por internos de distintos establecimientos penitenciarios para continuar dirigiendo y perpetrando sus ilícitos desde el interior de los mismos, por lo que el Instituto Nacional Penitenciario, ha visto por conveniente precisar las normas de seguridad encargadas de regular los artículos y objetos que se encuentran autorizados y prohibidos al interior de los distintos establecimientos penitenciarios a nivel nacional. (...)”*.

De otro lado, se debe señalar que la conducta del servidor procesado puso en riesgo a su centro de labores, en la medida que las doce (12) pastillas de clonazepam, son comercializados y/o adquiridos por los internos, afectando su salud y bienestar general de estos, en desmedro de los objetivos institucionales.

Cabe precisar que, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se consignó que el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, habría infringido lo establecido en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concretamente lo señalado en su artículo 6 numeral 4) *“Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”*. Sin embargo, el hecho imputado no está referido a la carencia de alguna de las aptitudes técnicas que lógicamente el servidor procesado acreditó al momento de incorporarse a la Entidad, como son, experiencia requerida para el puesto o formación. Sin embargo, el servidor procesado no cuenta con la aptitud para ejercer la función pública, puesto que pese a conocer el reglamento de la entidad, ingresó artículos prohibidos al establecimiento penitenciario donde labora.

Que, a pesar de las pruebas de cargo, el procesado **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, ha presentado diversos argumentos de defensa, los cuales procederemos a evaluar:

- a. Con respecto al primer argumento referido a que, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario aceptó los cargos imputados pidiendo las disculpas del caso; por lo que, solicita la aplicación de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el



30 MAYO 2023 ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2023-INPE/GG

Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el mismo que en el numeral 2 de su artículo 257, prevé que *"Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción las siguiente: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, por lo que en merito a ello pide que le modifique la sanción.*

Sobre el particular, se debe precisar que, según la Resolución de Sala Plena N.° 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021 (...) en su párrafo 8, señala lo siguiente: *"(...) resulta aplicable supletoriamente las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador establecido en el TUO de la Ley N.° 27444, en la medida (...) que la ley especial no haya regulado determinada situación o figura jurídica con sus propias características.*

Siendo ello así, se debe indicar si bien dicha norma reconoce dicha figura, pues ello no ha sido reconocido como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N.° 30057; siendo que dicho cuerpo normativo en su artículo 103 en su último párrafo regula como atenuante *"La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión voluntaria imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento sancionador puede ser considerado un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado"*. Figura jurídica que no se ha dado en el presente procedimiento administrativo disciplinario ya que en el expediente no obra documento alguno con la cual el servidor procesado haya subsanado voluntariamente el acto, con anterioridad a la notificación de inicio del PAD; razón por la cual en el presente caso no se dio dicha figura, por tanto, la propuesta de sanción se mantiene firme.

De otro lado, el servidor procesado adjuntó un (1) USB, en el cual se aprecia un link (<https://exitosanoticias.pe/v1/chiclayo-intervienen-a-trabajador-del-inpe-por-in>), en el mismo que se observa al servidor procesado, siendo intervenido al portar una mascarilla KN95, la cual llevaba adherida en su interior con cinta aislante dos (2) USB y doce (12) pastillas de clonazepam; por tanto, con dicho elemento descargo no procede la aplicación del atenuante de responsabilidad, ya que únicamente confirma la imputación bajo análisis.

- b. Respecto al segundo argumento referido a que, la sanción que se le pretende imponer en el presente procedimiento administrativo disciplinario afecta su economía familiar ya que la remuneración que percibe del Estado es la única fuente de ingreso de su hogar; cabe señalar que el servidor en cuestión únicamente indica que la sanción impuesta perjudica su economía; sin embargo, no desvirtúa ni justifica su conducta funcional; por tanto, la imputación bajo análisis se mantiene firme.

Asimismo, adjuntó a su escrito de descargo un (1) USB, la cual contine una carpeta denominada: Incautación 26 de mayo 2022, (f.45v) el mismo tiene el link



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

<https://exitosanoticias.pe/v1/chiclayo-intervienen-a-trabajador-del-inpe-por-int>. Sobre el particular, se debe precisar que dicho elemento de descargo ya fue valorado anteriormente, por lo que se remite a lo consignado en la valoración de descargos correspondiente.

Que, por otro lado, en la audiencia de informe oral, llevada a cabo el 18 de mayo de 2023, el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ** ha reiterado los argumentos señalados en su escrito de descargo; por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los mismos;

Que, por todo lo señalado, se concluye que, habiéndose realizado la valoración de los medios de cargo, se ha logrado acreditar la falta atribuida al servidor; por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la resolución directoral de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, la causalidad y culpabilidad;

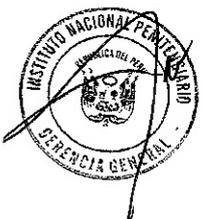
Que, el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, con su conducta laboral incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el inciso q) "Los demás que señale la ley" del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del acuerdo vinculante del Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2016-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016. En ese mismo sentido concluyen los Informes Técnicos N.º 1289-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de agosto de 2018 y N.º 111-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019;



Que, la conducta específica atribuible al citado servidor de la Ley N.º 27815, es porque infringió los principios de la función pública, establecidos en el artículo 6 numeral 2) "Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y 4) "Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública";

Que, además, infringió el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P, de fecha 3 de enero de 2008, según lo dispuesto en el artículo 19 que señala, que "El personal de seguridad, para efecto del presente reglamento tiene las siguientes prohibiciones", numeral 3) "Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente";

Que, además, no observó las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P de fecha 3 de enero de 2008, según lo dispuesto en el artículo 3 que señala, que "Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario, inobservando el artículo 19 que señala, que "El personal de seguridad, para efecto del presente reglamento tiene las





30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2023-INPE/GG

siguientes prohibiciones”, numeral 3) “Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad”, es así que, infringió lo señalado en el Anexo 9, modificado por la Resolución Presidencial N.º 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de 2012, específicamente lo señalado en: 3.OBJETOS Y ARTICULOS: c. “Cualquier medio de almacenamiento de información, recolección y reproducción de datos, audios e imágenes (USB, reproductores, (...))”, asimismo, h. “Medicamentos fármaco dependientes, calmantes, sedantes y similares”;

Que, ahora bien, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar; por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida al servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que establece en su artículo 248 “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, que el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, no actuó de manera proba, toda vez que, el 26 de mayo de 2022, a las 12:22 horas, en circunstancias que retornaba de una diligencia hospitalaria e ingresaba al referido recinto penitenciario fue sometido a la revisión corporal, advirtiéndose que dentro de la mascarilla KN95 que llevaba sobre su boca, se encontraba adheridas en su interior dos (2) USB: un (1) USB Kingston, de 8gb 3G, de color blanco-amarillo; y, un (1) USB SP Silicon Power, de 4gb, de color acero brillante-negro, asimismo, se halló doce (12) pastillas clonazepam de 2mg, evidenciando con ello, la falta de rectitud y honestidad, las cuales son condiciones esenciales para el ejercicio de la función pública en el INPE, al pretender ingresar de manera oculta artículos y un medicamento fármaco dependiente, que se encuentran terminantemente prohibidos por la normativa interna vigente;

Que, en tal sentido, el servidor incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el inciso q) “Los demás que señale la ley” del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión el artículo 6, numerales 2) Probidad e 4) Idoneidad, de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. En virtud de ello, la conducta del servidor resulta ser idónea y suficiente para que se configure la falta



30 MAYO 2022

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

disciplinaria que la ley ha previsto previamente de manera expresa. Por lo que, se ha cumplido con la causalidad exigida;

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose expresamente que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

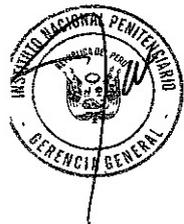
Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgreda el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el Principio de Culpabilidad se consideran los factores individuales de la responsabilidad del servidor, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM. Entre los cuales tenemos:

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*



Que, al respecto, se ha verificado que el servidor procesado no se encuentra comprendido dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad; sino que por el contrario, del análisis de los elementos que configuran la comisión de la infracción imputada, descrita y especificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y por remisión el artículo 6, numerales 2) Probidad e 4) Idoneidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha quedado evidenciada su responsabilidad subjetiva, pues pese a conocer que el USB y las pastillas de clonazepam constituían artículos prohibidos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, fue intervenido en posesión de los mismos, con lo cual se evidencia su falta de rectitud, lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta, realizó la conducta constitutiva de la falta disciplinaria. Por lo que, se ha logrado acreditar la culpabilidad del servidor procesado en la falta que se le atribuyó en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; y, en segundo lugar, lo establecido





30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2023-INPE/GG

en el artículo 87 de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:

- a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmada en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta, en la medida que los USB que ingresó al referido recinto podrían contener información o comunicaciones que pongan en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo e incluso la seguridad o de la ciudadanía.

Asimismo, el ingreso de las doce (12) pastillas de clonazepam, puso en riesgo el bienestar y salud de los internos, puesto que cómo es de público conocimiento dicho medicamento son comercializados y/o adquiridos al interior de los establecimientos por los internos para su consumo.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Sí se evidencia que el servidor haya ocultado la comisión de la falta, en la medida que llevaba acondicionados los artículos prohibidos adheridos con cinta aislante al interior de mascarilla KN95 que usaba.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor en la fecha de los hechos era personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; por tanto, conocía de las prohibiciones establecidas en su marco normativo interno.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** De acuerdo con el análisis de los hechos atribuidos al servidor procesado, se tiene que con fecha 26 de mayo de 2022, en circunstancias que hacia su ingreso a laborar fue sometido a la revisión corporal, se advirtió que llevaba acondicionados al interior de la mascarilla KN95 que usaba sobre su boca, dos (2) USB; y, doce (12) pastillas de clonazepam de 2mg, conforme se desprende de la Parte Informativo N.º 146 (01)-2022/MONITOREO-CEOPENORN-CHICLAYO y del Informe N.º 001-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY-G.01/JAZO, así como, del Acta de Intervención e Incautación y del Acta de Intervención de objetos en aplicación de la Ley N.º 29867. Finalmente, ello se refuerza con las imágenes contenidas en el video denominado: (2022-06-02_17-01-15), Acta de Entrega de Persona Intervenida, Acta de Entrega de Objeto Prohibido, Formulario Ininterrumpida de Cadena de Custodia y el Acta de recepción de persona intervenida y objeto prohibido.

- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Solo se evidencia la participación del servidor procesado.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra.





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia.

i) El beneficio ilícitamente obtenido: No se advierte; y, finalmente, los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos - SIPGA, no registra deméritos.

Que, resulta oportuno señalar que, mediante Resolución Directoral N.º 660-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 07 de junio de 2022, se dispuso la medida cautelar de separación de sus funciones al servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, y se le puso a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo para efectuar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra; siendo que el presente procedimiento administrativo se instauró mediante la citada resolución, el mismo ha concluido, por lo que se debe declarar **CADUCA** la **MEDIDA CAUTELAR** impuesta al citado servidor;

Que, ahora bien, habiéndose identificado la tipicidad, antijuridicidad, relación de causalidad de la conducta del procesado con la vulneración de la norma jurídica y la culpabilidad, así como habiéndose valorado los criterios para la determinación de la sanción, se ha determinado que el servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN** señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de la falta de carácter disciplinario señalada en el artículo 85, inciso q) "*Las demás que señale la ley*" de la Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6, numerales 2) Probidad e 4) Idoneidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.º 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;



Que, estando a lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM y la Resolución Presidencial N.º 006-2023-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, por la comisión de la falta descrita en el inciso q) "*Las demás que señale la ley*" del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión el artículo 6, numerales 2) Probidad e 4) Idoneidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por las consideraciones previstas en la presente resolución.



30 MAYO 2023



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2023-INPE/GG

ARTÍCULO 2.- DECLARAR CADUCA LA MEDIDA CAUTELAR DE SEPARACIÓN de sus funciones impuesta al servidor **JEAN PIERRE FALLAQUE NUÑEZ**, mediante Resolución Directoral N.º 660-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 07 de junio de 2022.

ARTÍCULO 3.- PRECISAR que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR al citado servidor y **PONER EN CONOCIMIENTO** la presente resolución al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, a la Oficina Regional Norte Chiclayo, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

